Gallardo Sarmiento, Orielle Rosa
Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y otro
Recurso de Protección
Rol N°1031-2023.-

La Serena, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés comparece ORIELLE ROSA GALLARDO SARMIENTO, deduciendo recurso de protección por rechazo de Licencias Médicas (según consta en RESOLUCION EXENTA N° R-01-UME-52557-2023, de 20 de abril de 2023) de parte de COMPIN y SUSESO que afectan la integridad Física, mental y psíquica de su esposo ALFREDO VICENTE DIAZ GONZALEZ.

Expone que él cuenta con un porcentaje de discapacidad del 100%, siendo origen principal de discapacidad física y orígenes secundarios de discapacidad mental-psíquica, todo lo anterior consta en Resolución de Certificación de Discapacidad.

Señala que su esposo ha sufrido múltiples ACV del año 2021 (accidentes cerebro vasculares), que lo han dejado a la fecha postrado.

Se presentó en primera instancia a través de la Oficina Judicial Virtual, en el 2° Juzgado de Letras de Coquimbo el procedimiento de interdicción por demencia Rol N° V-9-2023, con fecha de envío el 22 de febrero de 2023, el cual fue rechazado por contar con un carnet de discapacidad física y no mental, siendo reevaluado nuevamente por sugerencia de COMPIN. Con la Resolución nueva emitida por su discapacidad será comenzado el trámite nuevamente. Dada estas situaciones, no ha podido realizar los trámites de jubilación de su esposo, ya que no cuento a la fecha con la autorización de Interdicción de Tribunales.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- RESOLUCIÓN EXENTA N°R-01-UME-52557-2023 Santiago, de 20 de abril de 2023; 2.- Resolución de Certificación de Discapacidad, 100%, de fecha 12 de mayo de 2023; 3.- Informe Biomédico Funcional, otorgado por la Sra. Yuri Córdoba Jorquera, Kinesióloga, CESFAM Dr. Sergio Aguilar; 4.- Informe Biomédico Funcional,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX

otorgado por el Neurólogo tratante, Sr. Gonzalo Fores, Hospital San Pablo Coquimbo; 5.- Informe de Desempeño IVADEC, de 21 de marzo de 2023; 6.- Informe Social y de Redes de Apoyo, otorgado por la Asistente Social, Srta. Francisca Fuentes, CESFAM Dr. Sergio Aguilar, Coquimbo.

SEGUNDO: Que, evacuó informe BEATRIZ MUÑOZ JARA, abogada, por la recurrida COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ REGIÓN DE COQUIMBO.

Expone que el recurrente ha señalado que el acto ilegal y arbitrario por el cual se recurre, corresponde a un acto administrativo de fecha 20 de abril de 2023, que acompaña en un otrosí de su presentación. Al respecto, dicha resolución corresponde a la Resolución Exenta N°R-01-UME-10862-2023 de 26 de enero de 2023, la cual fue emitida por Unidad Médica, de la Superintendencia de Seguridad Social, y no por la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ – COQUIMBO.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al fondo del recurso, señala que este debe ser rechazado por existir fundamentos médicos y administrativos que justifican el rechazo de las licencias médicas efectuado por la COMPIN de Coquimbo y confirmado por la SUSESO.

Para entender cabalmente la falta de justificación del reposo, hace presente que el recurrente se encuentra con licencia médica continua e ininterrumpidas, acumulando un total de 480 días por la patología sin que haya logrado la recuperación de su salud y el reintegro laboral.

En efecto, cuando los médicos contralores de COMPIN evaluaron los antecedentes clínicos del Sr. Martorell, concluyeron que el reposo asociado a las licencias médicas del recurrente, no tenían justificación médica administrativa, considerando que, a la luz de los antecedentes, se trataba de un reposo prolongado.

Que, en cuanto a la aparente falta de fundamento a las licencias médicas rechazadas, señala que el Sr. Martorell, presentó 4 recursos de reposición en contra de las resoluciones que rechazaron las licencias médicas N°109597112-1, 11330772-2, 11739551-0, 12107507-5, 12513874-9, 12920817-1 y 13254552-9 en todos ellos se resolvió

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX

rechazar el recurso confirmando lo resuelto, por tratarse de un reposo prolongado.

La decisión de la COMPIN de Coquimbo fue impugnada antes la SUSESO, que con fecha 20 de abril de 2023, dictó la Resolución Exenta N°R-01-UME-52557-2023, acto administrativo terminal que confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s N°109597112-1, 11330772-2, 11739551-0, 12107507-5, 12513874-9, 12920817-1 y 13254552-9, extendidas por un total de 210 días a contar del 24 de junio de 2022, por reposo no justificado.

En ambas oportunidades se consideró el hecho de que para hacer uso de una licencia médicas es necesario que el trabajador se encuentre impedido de trabajar por razones de salud de forma temporal, existiendo la posibilidad real y cierta de que recuperará la capacidad de trabajo y quedará en condiciones de reincorporarse a la vida laboral, cuestión que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el recurrente, no ocurriría.

En consecuencia, en base a los fundamentos expuestos, la COMPIN y la SUSESO resolvieron rechazar las licencias médicas que son objeto de este recurso de protección, por lo que cabe concluir que el actuar de su representada se ajustó al marco de sus facultades legales, con estricto apego a los criterios médicos dispuestos para determinar el pronóstico, lo que excluye de plano el que se esté en presencia de un acto arbitrario e ilegal

Por último, hace presente que el acto administrativo terminal reprochado se encuentra debidamente fundado, desde el momento que establece expresamente el motivo del rechazo, vale decir, se establece claramente los argumentos que hacen improcedente la prolongación del reposo más allá del 24 de junio de 2022.

Por estas consideraciones solicita rechazar el presente recurso.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Resolución Exenta N°1808 de 31 de agosto de 2022, que rechaza recurso de reposición por rechazo de Licencia Médica, de COMPIN Región de Coquimbo; 2. Resolución Exenta N°2364 de 11 de octubre de 2022 de COMPIN Coquimbo; 3. Resolución Exenta N°2760 de 16 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX

noviembre de 2022 de COMPIN Coquimbo; 4. Resolución Exenta N 389 de 13 de enero de 2021, de COMPIN Coquimbo; 5. Cartola Médica de Alfredo Vicente Díaz González; 6. Copia de Mandato judicial otorgado en la Notaría Reinoso de La Serena, con fecha 05 de diciembre de 2022.

TERCERO: Que, SEBASTIÁN DE LA PUENTE HERVÉ, abogado, en representación de la recurrida la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Solicita, en primer lugar, se declare la improcedencia de la presente Acción de Protección, por cuanto la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

En subsidio, informa en cuanto al fondo. Hace presente a que, conforme consta en el expediente administrativo PAE código R-40447-2023, se recurrió a su representada el día 9 de marzo de 2023, reclamando por cuanto la COMPIN REGIÓN DE COQUIMBO, confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s 10959711-2, 11330772-2, 11739551-0, 12107507-5, 12513574-9, 12920817-1 y 13254552-9, extendidas por un total de 210 días a contar del 24 de junio de 2022, por reposo no justificado.

Por lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME-52557-2023, de 20 de abril de 2023, previa solicitud de informe de parte de su representada, y del estudio de los antecedentes del caso, este Servicio concluyó que: "*…el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 10959711-2, 11330772-2, 11739551-0, 12107507-5, 12513574-9, 12920817-1, 13254552-9, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el período de reposo transcurrido de más de 480 días por la patología sin que haya logrado la recuperación de su salud y el reintegro laboral, y los antecedentes evaluados entre los que se encuentran el Maestro Histórico de Licencias Médicas de la entidad previsional y los antecedentes que acompañan la actual presentación, permiten establecer que la dolencia en cuestión le produce una incapacidad para trabajar crónica, no susceptible de revertir con el reposo,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX

configurándose una incapacidad permanente no correspondiendo la autorización de nuevas licencias médicas.

Finalmente cabe mencionar que, para hacer uso de licencia médica es necesario que el trabajador se encuentre impedido de trabajar por razones de salud en forma temporal, existiendo la posibilidad real y cierta de que recuperará la capacidad de trabajo y quedará en condiciones de reincorporarse a la vida laboral. Es decir, que, no corresponde autorizar licencias médicas en que la mantención del reposo no tendrá como efecto la recuperación de capacidad de trabajo y reincorporación a la vida laboral".

Concluye dicha Resolución que: "*Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias médicas N°s 10959711-2, 11330772-2, 11739551-0, 12107507-5, 12513574-9, 12920817-1, 13254552-9, de acuerdo a lo anteriormente expuesto".*

Indica que el día 10 de abril de 2023, el profesional de la Superintendencia de Seguridad Social, Dr. Patricio Silva, informó lo siguiente en el caso del Sr. Díaz González:

"Detalle: 21-03-23 Dg. Infarto cerebral, Secuela de enfermedad cerebrovascular no especificada como hemorrágica u oclusiva, Hipertensión esencial, Diabetes mellitus insulinodependiente, Diabetes mellitus no especificada, Asma, Convulsiones, no clasificadas en otra parte, Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Problemas relacionados con limitación de las actividades debido a discapacidad. Paciente pertenece al Programa de atención domiciliaria integral de CESFAM Dr. Sergio Aguilar D. 17-03-23 Dg. Vasculitis SNC, ACV isquémico, Epilepsia secundaria. Paciente sufre episodios vasculares isquémicos en contexto de vasculitis de SNC. Posterior desarrollo en epilepsia secundaria. Paciente dependiente, no se comunica y no cumple órdenes. Hospitalización domiciliaria.06-03-23 Dg. Secuela de ACV multiples (desmovilizado, hemiparesia Facio izquierda, trastorno severo de la deglución). Hipertensión arterial, DM2IR, asma bronquial, usuario de sonda nasogástrico. Paciente con multiples ACV secuelados, ultimo con transformación hemorrágica. Deficit funcionales son severos, postrado. Ha presentado multiples episodios de descompensación respiratoria. Con mal pronóstico funcional,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX

rehabilitación inviable. Paciente no logra comunicación efectiva, no se moviliza y se encuentra en dependencia total. Con tramite de invalidez realizado, dictamen 26-05-22.

Detalle: 03-06-21 RNM Cerebro. Lesión de caracter isquemico reciente parietal derecho, subinsular derecho y temporal derecho en territorio de arteria cerebral media de este lado. Extensa microangiopatía periventricular bilateral. Multiples lesiones isquémicas lacunares antiguas lenticulares bilaterales, talámicas bilaterales y a nivel pontino. Lesión secuelar isquémica cerebelosa inferomesial derecha. Cambios involutivos encefálicos difusos. Focos microhemorrágicos antiguos supratentoriales bilaterales que pudiera estar en el contexto de enfermedad de pequeño vaso.05-08-21 Exámenes de sangre Hospital de Coquimbo. Destaca Controles de INR, PCR elevada, pruebas hepaticas elevadas, anemia severa, nitrogeno ureico elevado, cultivo con klebsiella neumoniae, cultivo con pseudomona aeruginosa, dimero D 2718, hemorragias ocultas positivo.

Detalle: 25-03-23 Vasculitis SNC, ACV isquémico, Epilepsia secundaria, HTA y DM2IR. Asma desde muy pequeño, HTA sin control, hace 10 años comienza a presentar pequeños y multiples ACV. En febrero de 2021 sufre gran ACV isquémico derecho. Quedo hospitalizado por 3 meses, luego sufrió otro gran ACV en junio de 2022 y estuvo otros 3 meses hospitalizado. Durante ultima estadía presento COVID e infección intrahospitalaria. Tto. Insulina, Nifedipino, Omeprazol, Cotrimoxazol, Prednisona, Sertralina, Hidralazina, Losartan, Cotrimoxazol forte, Guarfarina, Diazepam, Baclofeno, Pregabalina, Atorvastatina, Losartan y Levetiracetam. Paciente está en permanente sopor, no se comunica y no emite lenguaje, se alimenta con sonda nasogástrica, no se mueve, totalmente postrado. Pertenece a programa de postrados de CESFAM.20-08-21 Epicrisis. Dg. Ingreso: Accidente vascular encefálico isquémico. Vasculitis SNC, ACV isquémicos multiples, Demencia rápidamente progresiva, HTA, DM2. Paciente con historia de ACV, se define cuadro como posible vasculitis cerebral. Al ingreso presenta PCR. Durante hospitalización presenta neumonía COVID, TVP y TEP. Durante su evolución presenta infección urinaria por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX

Klebsiella KPC y neumonía intrahospitalaria. Dg Egreso: Vasculitis del SNC, ACV multiples, Demencia Rápidamente progresiva, TEP bilateral, TVP cava distal y vena iliaca común izquierda, HTA DM". Se mantiene con mal pronóstico funcional. Control por hospitalización domiciliaria.

Detalle: 21-03-23 Informe de discapacidad IVADEC-CIF. Porcentaje de discapacidad de 100%. Grado de discapacidad profundo.

Fundamentos de la resolución: Paciente con 480 días de reposo autorizado. Reclama 210 días. Emitida por médico general. Modalidad institucional. IMC da cuenta de patología irrecuperable. Postrado desde ACV de febrero de 2021En control por especialista. Exámenes atingentes. No acredita terapia. Sin FPA. No es candidato a TPI por edad. Rechazo".

Conforme a lo anterior, el reposo reclamado impresiona como no justificado por ser prolongado y sin claro rol terapéutico.

De esta forma, de los antecedentes médicos citados, claramente es posible establecer que el reposo otorgado por las licencias médicas reclamadas, no es de carácter temporal sino que es permanente, causado por patologías que impiden volver a desarrollar una actividad remunerada, por lo que es procedente su rechazo.

Además, la interposición del presente recurso desborda claramente los límites de aplicación de la Acción de Protección, la que fue creada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes, tal como se colige claramente de la expresión utilizada por el mismo, al disponer en el artículo 20 que ésta es procedente cuando una persona, por un acto ilegal o arbitrario "…sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19…".

En el caso del Sr. Díaz González, claramente su "derecho a licencia médica" no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de las licencias médicas reclamadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX

Lo anteriormente expuesto, debe llevar a este Tribunal a desestimar la ilegalidad y arbitrariedad en la actuación de mi defendida. Es del caso, que, respecto de las licencias reclamadas, el dictamen impugnado de arbitrariedad contiene los argumentos en base a los que emite su conclusión, los cuales están en armonía con los antecedentes que constan en el respectivo expediente administrativo, en cuyo mérito resolvió esta Superintendencia previo estudio de los antecedentes médicos del caso.

Por todo lo anterior, se aprecia que, la conclusión del dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social, impugnado por el recurrente, referido a la licencias médicas reclamadas, encuentra correlato fáctico en los antecedentes que obran en el expediente administrativo que acompaña, los que no sólo se encuentra en el dictamen impugnado, sino en una serie de antecedentes médicos, que respaldan la conclusión del mismo.

Por último, hace presente que, tal como no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues como ya se indicó, su representada se limitó a resolver la situación del Sr. Díaz González, dentro del ámbito de su competencias, tampoco ha existido vulneración y ni siquiera amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud, ni se ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente, reconocido a todas las personas en el numeral 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política, y en este caso respecto de un hipotético derecho al subsidio por incapacidad laboral, como tampoco ningún otro derecho garantido por nuestra Carta Fundamental.

Por estas consideraciones solicita el rechazo en todas sus partes de la acción, con costas.

Acompaña copias de los antecedentes que obran en los expedientes administrativos, relativos al caso de don ALFREDO VICENTE DÍAZ GONZÁLEZ.

CUARTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX

libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

QUINTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

SEXTO: Que, de los antecedentes aportados por las partes, aparece que la decisión de las recurridas, en orden a rechazar las licencias médicas del actor, formalmente se asienta en "*…el período de reposo transcurrido de más de 480 días por la patología sin que haya logrado la recuperación de su salud y el reintegro laboral, y los antecedentes evaluados entre los que se encuentran el Maestro Histórico de Licencias Médicas de la entidad previsional y los antecedentes que acompañan la actual presentación, permiten establecer que la dolencia en cuestión le produce una incapacidad para trabajar crónica, no susceptible de revertir con el reposo, configurándose una incapacidad permanente no correspondiendo la autorización de nuevas licencias médicas.*

Finalmente cabe mencionar que, para hacer uso de licencia médica es necesario que el trabajador se encuentre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX

impedido de trabajar por razones de salud en forma temporal, existiendo la posibilidad real y cierta de que recuperará la capacidad de trabajo y quedará en condiciones de reincorporarse a la vida laboral. Es decir, que, no corresponde autorizar licencias médicas en que la mantención del reposo no tendrá como efecto la recuperación de capacidad de trabajo y reincorporación a la vida laboral".

SEPTIMO: Que, además de lo anterior, los propios informes emitidos por las recurridas señalan que la salud de la recurrente es irrecuperable, lo cual se encuentra en armonía con los antecedentes incorporados por la recurrente, los cuales dan cuenta de la existencia de una discapacidad física del cien por ciento (100%).

OCTAVO: Que, de esta manera, el recurrente se encuentra en una situación evidentemente contradictoria y compleja, por cuanto por una parte no puede trabajar en razón de su diagnóstico de enfermedad crónica e invalidante, y por otra, la propia cronicidad de la misma ha motivado el rechazo al pago del subsidio que las respectivas licencias generan por considerar que se trata de una enfermedad además irrecuperable.

NOVENO: Que, en relación a los argumentos expuestos por la recurrida, el artículo 16 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, contenido en el Decreto Supremo N° 3, del Ministerio de Salud, de 1984, señala que en caso de rechazo de una licencia, la resolución o pronunciamiento respectivo debe, en lo pertinente, dejar constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida.

Del mismo modo, el artículo 11 de la ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad que rige los procedimientos administrativos, prescribiendo que *"la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la sustanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte"*, y *"los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio"*, norma que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX

es complementada y pormenorizada por los artículos 40 inciso final y 41 inciso cuarto de la misma ley.

DECIMO: Que, de esta manera, el Órgano del Estado actuante debe fundamentar suficientemente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, explicitando al solicitante el porqué del acto, su sustento material y las normas jurídicas aplicables a la situación que debe resolver.

Por lo anterior, teniendo presente la situación de contradictoriedad causada y la situación de indefensión y vulnerabilidad en que ha quedado quien recurre, no cabe sino concluir que existe un acto ilegal y arbitrario de parte de las recurridas al decidir el rechazo de las licencias del recurrente.

De esta manera, se vulnera el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, así como el derecho a la propiedad, por lo que corresponde acoger la acción intentada y disponer la protección solicitada, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se declara que **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por ORIELLE ROSA GALLARDO SARMIENTO, en favor de ALFREDO VICENTE DIAZ GONZALEZ, en contra de la COMPIN Región de Coquimbo y de la Superintendencia de Seguridad Social y en consecuencia se declara que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° R-01-UME-52557-2023, de 20 de abril de 2023, emitida por la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, debiendo esta última disponer el pago de las licencias médicas N°s 10959711-2, 11330772-2, 11739551-0, 12107507-5, 12513574-9, 12920817-1 y 13254552-9, extendidas por un total de 210 días a contar del 24 de junio de 2022.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1031-2023 (Protección).-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX

Vicente Jesús Hormazábal Abarzúa
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de junio de dos mil veintitrés
15:32 UTC-4

Iván Roberto Corona Albornoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de junio de dos mil veintitrés
14:26 UTC-4

Jorge Alejandro Fonseca Dittus
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de junio de dos mil veintitrés
14:19 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Vicente Jesus Hormazabal A., Ivan Roberto Corona A. y Abogado Integrante Jorge Alejandro Fonseca D. La Serena, veintidos de junio de dos mil veintitres.

En La Serena, a veintidos de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GHDYXGDLXFX